

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA  
ACTIVIDAD PRETIL RIO YELCHO CHICO, DEL TITULAR  
JULIO BERAZATEGUI.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1191**

**Santiago, 22 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN :**

Se archiva la denuncia presentada en contra de la actividad “Pretil Río Yelcho Chico”, localizada en sector Lago Yelcho s/n, Ruta 7, km. 53, camino a Villa Santa Lucía, Provincia de Palena, Región de Los Lagos, de titularidad de Julio Berazategui, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO :**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.



**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Julio Berazategui (en adelante, el “titular”), es titular de la actividad “Pretil Río Yelcho Chico” (en adelante, la “actividad”), asociada a la unidad fiscalizable de igual denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en sector Lago Yelcho s/n, Ruta 7, km. 53, camino a Villa Santa Lucía, Provincia de Palena, Región de Los Lagos.

5° La referida UF consiste en un pretil de tipo artesanal, instalado en la ribera del río Yelcho Chico, de unos 20 metros de largo, el cual cuenta con otra sección aladaña de unos 100 metros.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

**A. Denuncia**

6° Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la denuncia singularizada en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncia**

N°	ID	Fecha de ingreso	Hechos denunciados
1	123-X-2022	14-03-2022	Intervención no autorizada de carácter antrópico al cauce natural del río Yelcho Chico, lo cual habría provocado daños medioambientales a sus aguas y perjuicios a los predios ribereños del río.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia, en virtud de la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 20 de abril de 2023, fiscalizadores de la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF.
- Mediante ORD. SMA N°45, de fecha 25 de abril de 2023, se solicitaron antecedentes a la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”).

8° Con fecha 12 de junio de 2023, la DGA dio respuesta a la información requerida, mediante el ORD. N°725.



9° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1255-X-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Se constató en el lugar un montículo de material árido, de aproximadamente 3 metros de ancho y entre 1,5 a 2 metros de alto. Dicho montículo cuenta con aproximadamente 20 metros de largo y se inicia desde la ribera sur en dirección al norte, obstaculizando parte del cauce del río.

(ii) Se observó otro montículo alledaño, de aproximadamente 100 metros ubicado en una zona seca del río.

(iii) No se observó maquinaria en el sector denunciado ni en las viviendas cercanas durante la inspección ambiental.

(iv) El año 2016, la DGA inició un proceso de fiscalización debido a una denuncia de Agrícola Patagonia en contra del titular de la actividad por modificaciones al cauce del Río Yelcho Chico. Lo anterior, generó el expediente administrativo de fiscalización FD-1005-18.

(v) Mediante la Resolución Exenta DGA Los Lagos N°18, de fecha 18 de enero de 2017, la DGA dio término al referido procedimiento y remitió los antecedentes al Juez de Letras correspondiente, con el fin de aplicar la multa por infracción a los artículos 173 y 175 del Código de Aguas.

(vi) Con fecha 13 de abril de 2023, Agrícola Patagonia presentó nuevamente una denuncia ante la DGA, por los mismos hechos denunciados con anterioridad, agregando a ello una denuncia por extracción de áridos no autorizada. En virtud de lo anterior, se generaron los expedientes FD-1005-35 y FD-1005-36.

(vii) Con fecha 26 de abril de 2023, la DGA concurrió al sector denunciado para ejecutar un sobrevuelo con sistema aéreo no tripulado (RPAS). Sin embargo, por condiciones climáticas y geográficas adversas, no fue posible realizar la fiscalización.

(viii) A través de la plataforma web del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), se constató que el pretil se ubica, en su punto más cercano, a aproximadamente 3,2 km del perímetro del Parque Nacional Concorvado.

(ix) Dicho Parque Nacional fue creado mediante el Decreto N°02, de fecha 07 de enero de 2025, del Ministerio de Bienes Nacionales.

### IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### A. **Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

12° El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “[a]cueductos, embalses o tranques y



*sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”.*

13° Así mismo, el subliteral a.1). del artículo 3 del RSEIA, complementa la norma señalando que se entenderá que estos últimos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de “[p]resas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)”.

14° A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación Ambiental en sus guías para la descripción de proyectos, ha señala que se entiende por **presa** una “obra que provoca la retención en el cauce de un río, generalmente hecha de hormigón, piedra, ladrillos, entre otros, que se construye en un río o arroyo para crear un embalse (acumular agua) o permitir la captación del agua a través de una bocatoma”. Además, el SEA ha definido **embalse** como una “construcción cuyo objetivo es almacenar grandes cantidades de agua de un río o arroyo al cerrar su cauce de manera parcial o total”<sup>1</sup>.

15° En el presente caso, la Superintendencia constató que la actividad denunciada corresponde a un pretil hecho de material árido, de aproximadamente 3 metros de ancho por 1,5 a 2 metros de altura, y de aproximadamente 20 metros de largo, sumado a una extensión adicional de aproximadamente 100 metros. Por lo tanto, dicho pretil no cumple con las características definidas en la tipología, es decir, tener una altura superior a cinco metros (5 m). Por otra parte, tampoco cumple con la función de retener el cauce del Río Yelcho Chico. De forma tal, que tampoco genera un embalse, dado que se emplaza en una parte de la ribera del cauce.

16° A su vez, el subliteral a.2.4). del artículo 3 del RSEIA, complementa la norma respecto de los sistemas de drenaje o desecación, señalando que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de “[c]uerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Biobío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena”.

17° Al respecto, la Superintendencia constató que la actividad no consiste en un sistema de drenaje y desecación, ya que consiste en un pretil de material árido. En tal sentido, el artículo 47 del Código de Aguas define a los sistemas de drenaje como “todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie”.<sup>2</sup> Además, cabe destacar que la superficie de terreno que se intervino es menor a treinta hectáreas.

<sup>1</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, 2012. Guía para la descripción de centrales de generación de energía hidroeléctrica de potencia menos a 20 MW en el SEIA (segunda edición). P. 23.

<sup>2</sup> Código de aguas. Art. 47. 13 de agosto de 1981.



18° De igual modo, el subliteral a.3). del artículo 3 del RSEIA, complementa la norma respecto de las actividades de dragado, definiéndolas como *“extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar”*.

19° Así mismo, dicho subliteral señala que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de *“[d]ragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover”*.

20° Sobre el particular, esta Superintendencia no constató actividades de dragado, así como tampoco la extracción o movimiento de material del lecho del río Yelcho Chico en los volúmenes señalados en la tipología. En este sentido, únicamente se constató la existencia del pretil artesanal construido con material árido.

21° Finalmente, el subliteral a.4). del artículo 3 del RSEIA, define las actividades de defensa o alteración de aguas continentales, como *“aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente”*.

22° De igual modo, agrega que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de *“[d]efensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”*.

23° En el presente caso, la Superintendencia no constató obras de defensa o alteración de las aguas continentales que hayan movilizado una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) de material. En tal sentido, se constató aproximadamente un total de material movilizado correspondiente a 520 m<sup>3</sup>.

24° Por las razones expuestas, no resulta aplicable a la actividad la tipología del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

25° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.



26° En relación con lo anterior, es pertinente señalar que mediante Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA”), impartió instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, dicho instructivo señala que “(...) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las “obras, programas o actividades”. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) Por tanto, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.”<sup>3</sup>

27° Ahora bien, el área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto corresponde al Parque Nacional Corcovado, el cual se encuentra declarado como tal, mediante el Decreto N°2 de 2005, del Ministerio de Bienes Nacionales, y ampliado por el Decreto N°4 de 2018, del Ministerio de Bienes Nacionales. Dicha área colocada bajo protección oficial se ubica aproximadamente a 3,2 kilómetros de distancia de la UF, en las comunas de Chaitén y Cisnes, provincias de Palena y Aysén.

28° En este orden de ideas, la obra material, es decir el pretil, se ubica fuera de los límites del polígono del Parque Nacional puesto bajo protección oficial.

29° Por tanto, no es aplicable a la actividad el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

### C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

30° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “[e]jecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

31° En relación con lo anterior, esta Superintendencia constató que en la comuna de Chaitén no existen Humedales que se emplacen total o parcialmente dentro del límite urbano y que se encuentren inventariados, en trámite o declarados oficialmente.

<sup>3</sup> Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-10.



32° En relación con lo anterior, el humedal asociado a límite urbano más próximo a la actividad es el humedal del sector río Negro-Hornopirén, a aproximadamente 142 kilómetros de distancia.

33° En virtud de lo anterior, se concluye que no es aplicable a la actividad el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

## V. CONCLUSIONES

34° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con la actividad denunciada, corresponden a las listadas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental de la actividad, previo a su ejecución.

35° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

36° Por otra parte, tampoco se observa que a la actividad le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

37° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana recibida con fecha 14 de marzo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

### **RESUELVO :**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 14 de marzo de 2022, en contra del titular de la actividad “Pretil Río Yelcho Chico”, ubicado en sector Lago Yelcho s/n, Ruta 7, km. 53, camino a Villa Santa Lucia, Provincia de Palena, Región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO: TENER PRESENTE** el ORD. N° 725 de la Dirección General de Aguas, de fecha 12 de junio de 2023.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al



siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/JFC/MES.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 123-X-2022

**Notificación por carta certificada:**

- Julio Berazategui. Domicilio: Cerro El Plomo 5630, Of. 303, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°14.773/2024.

